



Implicaciones Fiscales Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08.

El 11 de diciembre de 2008 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, la cual trata lo relativo a la constitución, desarrollo y liquidación de Sociedades. Esta Ley deroga y sustituye el Título III del Código de Comercio de la República Dominicana (artículos 18 al 64) y sus respectivas modificaciones..

En abril de 2009, las cámaras de comercio y producción iniciaron el proceso de recepción de solicitudes de adecuación a la nueva Ley por parte de las empresas dominicanas. La Ley entró en vigor, según su artículo 527 a los ciento noventa días de su promulgación (el 19 de junio del 2009 venció el plazo). En esta misma fecha, se inicia el proceso de transformación de las sociedades que deseen adoptar otro tipo de figura comercial.

Con la finalidad de regular, desde el punto de vista fiscal, el proceso de adecuación y transformación de las sociedades comerciales existentes, de acuerdo con la Ley No. 479-08, el 31 de marzo de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la Norma General No. 5-09. Esta Norma regula el proceso para otorgar el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), el aumento de capital, la cesación de los negocios y otras generalidades aplicables de forma tributaria según esta nueva Ley de Sociedades.

Cabe destacar, que la Ley No. 479-08 no es una ley tributaria, ya que no establece ni modifica ningún nuevo impuesto, es decir que su impacto fiscal no es significativo. En ese sentido, esta legislación mantiene vigente el artículo 297 del Código Tributario, en cual se establece una tasa impuesto sobre la renta de 25% para las personas jurídicas. No obstante, las disposiciones establecidas generan otras implicaciones fiscales:

El artículo 160 establece que en el proceso de adecuación de las Sociedades Anónimas de Suscripción Privada, el monto mínimo del Capital Autorizado será de RD\$30,000,000.0 Asimismo, en las Sociedades Anónimas de Suscripción Pública, el monto mínimo del Capital

♦ *Nota:* Las interpretaciones y conclusiones expresadas en este documento son responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan la opinión del Ministerio de Hacienda.

Documento revisado por Edgar Morales

Autorizado será determinado por la Superintendencia de Valores, que nunca será menor de RD\$30,000,000.

Esto implica que muchas sociedades existentes, para poderse adecuar a la nueva Ley, deberán aumentar su capital autorizado y, por lo tanto, pagar el 1% de Impuesto de Capital sobre el monto incrementado, establecido en la Ley No. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria. Sin embargo, la Norma 5-09 en su artículo 10 dispuso una gracia para las personas jurídicas que en el proceso de adecuación necesitaban aumentar su capital social autorizado hasta el nivel establecido en la Ley de Sociedades, pero sujeto a las siguientes condiciones: 1) que dicho aumento resulte necesario en razón del proceso de adecuación; 2) que el aumento se realice en el plazo de cuatro meses, contados a partir de 1 de abril de 2009, es decir, antes del 1 de agosto de 2009. Al vencer este plazo, todas las sociedades que en lo adelante necesiten aumentar su capital para adecuarse a la nueva legislación deberán pagar el 1% de impuesto por este concepto.

Igual tratamiento recibieron las personas jurídicas o físicas que procedieron a transformarse a otro tipo societario y tenían que realizar un aumento de capital. Como es el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuyo capital social no podrá ser menor de RD\$100,000.0 lo cual implica también que algunas sociedades en este proceso tendrán que aumentar su capital. Para este tipo de sociedades, la DGII también dispuso la exención del pago del impuesto de 1% por aumento en el capital, aplicable hasta el 19 de octubre de 2009, siempre que cumpla las condicionalidades establecidas a los demás tipos de sociedades.

Esta Ley de Sociedades establece que se puede aumentar el capital de la Sociedad por reevaluación de los activos de la sociedad. Este aumento traerá como consecuencia la emisión de nuevas cuotas sociales. Es posible repartir dividendos en base a estas nuevas cuotas sociales o nuevas acciones, pero sólo en el momento que disponga del activo. El incremento por reevaluación formará parte del patrimonio social y no será distribuible como dividendo hasta tanto se haya realizado la venta o disposición del activo reevaluado.”

Es importante indicar, que el aumento del capital suscrito y pagado de algunas sociedades, incrementa la base tributaria para el cálculo del impuesto sobre activos. En ese contexto, la Norma de aplicación de la DGII dispone que tanto las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) como las Sociedades Accidentales o en Participación deberán pagar el impuesto sobre los activos.

Asimismo, dispone que el cese temporal de operaciones no suspende la obligación de presentar la declaración jurada de activos y que en el caso de cese definitivo, se requerirá la liquidación de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de conformidad con el artículo 326 del Código Tributario. Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese temporal o definitivo, el impuesto sobre los activos generado en virtud de dicha declaración se deberá pagar en una cuota única al momento de la presentación.

Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) no estarán alcanzadas por el Impuesto de Constitución de Compañías previsto en la Ley 1041 y sus modificaciones, según se establece en la Norma 5-09.

Igualmente, el artículo 13 de la citada Norma dispone que “Los resultados o efectos fiscales que pudieran derivarse de la transferencia de acciones en el proceso de transformación de una Sociedad Anónima, existente previo a la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades, a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no estará alcanzada por el concepto de ganancia de capital ni le será aplicable la retención del 10% sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto sobre transferencia de bienes muebles sujetos a registro consignado en el Decreto 139-98 sobre el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Esta disposición estará vigente en el plazo establecido en el artículo precedente”. ***En este sentido, la Dirección General de Impuestos Internos eliminó durante cuatro meses el efecto de la ganancia de capital y la retención del 10% por la transferencia de los bienes muebles.***

Por otra parte, la Ley No. 479-08 regula los procesos de Fusión y Escisión en los artículos 382 y siguientes. En ese sentido, la Norma de la DGII indica que los procesos de adecuación y transformación no crean una nueva persona jurídica. Tampoco se consideran estos procesos como una reorganización de sociedades a la luz de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Tributario, toda vez que dichos procesos sólo son imputados a título individual a la persona moral involucrada en el mismo.

En efecto, en caso de cesación producto de reorganización de compañías, los valores pagados por concepto de impuesto sobre activos, en la declaración jurada final de una empresa absorbida en el proceso de fusión, podrán ser traspasados como crédito a la empresa absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

De su lado, esta legislación de las sociedades incorpora al Derecho Societario el principio de la *Libre Convertibilidad* al señalar que el monto del capital social de las sociedades comerciales se constituirá, al momento de su formación, con el valor de todos los aportes y podrá expresarse, tanto su monto como el valor nominal de sus partes, en moneda extranjera de libre convertibilidad. Al cierre fiscal puede ocasionar una ganancia o pérdida cambiaria aquellas partidas aportadas y que constituyan activos monetarios, es decir, que sus aportes se mantengan en efectivo disponible en cuentas corrientes, la cual podría formar parte de la base imponible sujeta a impuestos.

Con relación a las exenciones de impuestos de las actas de los notarios, el artículo 174 indica que para las Sociedades Anónimas de Suscripción Pública los documentos que protocoliza el notario estarán libres de impuestos, derechos, tasas y contribuciones. *De este modo, se modifica la Ley No. 301 del Notariado, la cual establece que los notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con el pago de los impuestos.* En ese aspecto, la Norma de la DGII cita como principio general que las exenciones relacionadas con la emisión y registro de documentos por parte de notarios, en los casos en que ellas procedan, no alcanzan en caso alguno los impuestos aplicables como resultado de la transacción contenida en el documento.

En otro orden, el artículo 289 de la Ley admite la amortización del capital de las sociedades anónimas, sin reducción de capital. Esta es una nueva figura jurídica que se incorpora la cual permite el reembolso de su inversión a los accionistas, sin reducir el capital, pero sujeto a dos

condiciones: 1) deben ser establecidas por una estipulación estatutaria o una asamblea general extraordinaria que modifique los estatutos; 2) deben ser efectuadas por medio de beneficios o de reservas, con exclusión de la reserva legal.

Cuando las acciones sean totalmente amortizadas, se convertirán en *Acciones de Goce* y las mismas no darán derecho a otro reembolso por su valor nominal. *Este desembolso por amortización no debe considerarse dividendo y, por tanto, no será sujeto a la retención del impuesto de 25%, según se concluye del artículo 291 del Código Tributario.*

En cuanto a la distribución de dividendos, el artículo 44 plantea que la asamblea general, después de la aprobación del informe de gestión anual, podrá decidir sobre la distribución de dividendos en efectivo, en especie o en acciones. Los dividendos deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio mostrado en los estados financieros auditados incluidos en el informe.

La distribución de los dividendos será dispuesta por la asamblea general y deberá hacerse en un plazo máximo de nueve meses después de su declaración en la asamblea y en base a un flujo de efectivo que evidencie que con su pago no se violan acuerdos con los socios ni se afectan intereses de los terceros acreedores de la sociedad.

La personalidad legal de las sociedades comerciales extranjeras es reconocida por la Ley No. 479-08 en su artículo 11 y por la Norma 5-09 en el artículo 3, siempre que hayan cumplido con los requisitos exigidos para ello en su legislación de origen, pero dispone que las mismas tienen la obligación de registrarse debidamente en el Registro Mercantil, al igual que las sociedades locales, así como obtener un RNC en la DGII, si operan en el país. Esta legislación sobre sociedades reconoce la igualdad de las sociedades extranjeras con las sociedades locales ante la Ley y, por lo tanto, declara que las mismas no tienen la obligación de prestar ningún tipo de fianza judicial en caso de querer accionar en justicia en el país.

La DGII podrá inscribir de oficio en el RNC a todas aquellas sociedades extranjeras que su única operación generadora de obligaciones o responsabilidades tributarias en territorio dominicano sea la inversión en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.